



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0078/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021). Rechazó la acción en el entendido de que el procedimiento disciplinario seguido al señor José María Castillo Jiménez se había desarrollado conforme a derecho. Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 14/2/2020 por el señor JOSÉ MARÍA CASTILLO JIMÉNEZ, por haber sido incoada de conformidad a la Ley.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo por los motivos indicados en la parte considerativa de la presente sentencia.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la parte recurrente, mediante comunicación de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente apoderó a este tribunal constitucional el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma incurre en violación a al derecho al trabajo, la presunción de inocencia y al debido proceso de ley, consagrados en los artículos 69 numerales 3, 5 y 10 de la Constitución, así como a los artículos 168 y 153 numeral 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y la cancelación de que fue objeto el ex sargento mayor José María Castillo Jiménez, que sea ordenando su reintegro al servicio de la Policía Nacional, así como que se fije una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), recibido por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). El mismo fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 1335/2021, del treinta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor José María Castillo Jiménez, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*[23] Del estudio de las piezas que forman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la desvinculación del hoy accionante, tiene su origen en el informe de novedad oficio núm. 025, de fecha 04/06/2020, emitido por la oficina del comandante del departamento Santo Domingo zonal suroeste de la Policía Nacional, mediante el cual le informa al director regional de Santo Domingo Oeste de la Policía Nacional la denuncia en contra del señor José María Castillo Jiménez, accionante del presente caso, de haber sustraído bienes robados, así como de recibir dinero para dejar ir al señor Luis Alfredo (A) chapulín; que luego de la investigación realizada por la Policía Nacional se determinó que el accionante, señor José María Castillo Jiménez, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución; que, mediante comunicación de fecha 20/10/2020 le fue remitida a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo los resultados de la investigación realizada en torno a la denuncia que involucra al accionante; que mediante telefonema oficial de fecha 20/10/2020 le fue notificado al accionante la desvinculación de la cual fue objeto. En ese sentido, resulta ostensible, que el accionante tuviera oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados; que el órgano por el cual fue investigado se encuentra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*habilitado legalmente para ello, por lo que, resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derechos fundamentales alguno.*

*[24] Este tribunal no procederá a referirse en cuanto a los demás pedimentos planteados por los accionantes por ser aspecto accesorio a lo principal. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor José María Castillo Jiménez, señala en su escrito de recurso de revisión, entre otros argumentos lo siguiente:

*En ese orden, es preciso aclarar que el juez a-quo una y otra vez ha demostrado errar en su decisión cuando; les fueron demostrado violaciones a derechos fundamentales como son: derecho a la defensa, audiencia, juicio público, oral y contradictorio, presunción de inocencia, defensor elegido por el acusado, a que no puedes ser juzgado dos veces por un mismo hecho, al trabajo, dignidad humana, a la intimidad y honor personal, pero que además el juez de amparo podía suplir de oficio de conformidad al artículo 85 de la ley 137-11, sobre los procedimientos constitucionales, en esas atenciones, nuestro tribunal constitucional ha sido específico y garantista de esos derechos en la sentencia ya indicada, desconocida por el juez a-quo de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar Admisible el prese de revisión constitucional interpuesto por el ciudadano JOSE MARIA CASTILLO JIMENEZ, contra la sentencia No. 0030-02-2021-SSEN00158, de fecha 07 de Abril del año 2()21, dictada por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo, por el mismo haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.*

*SEGUNDO: Revocar la decisión de la sentencia No. 0030-02-2021SSSEN-00158, de fecha 07 de Abril del año 2021, dictada por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo y por vía de consecuencia ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional, proceder a revocar y dejar sin efecto la cancelación de que fue objeto el Ex Sargento Mayor JOSE MARIA CASTILLO JIMENEZ, ordenando su reintegro inmediato, así como el pago de todos los salarios dejados de recibir, a partir de la fecha de cancelación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro que tenga a bien ordenar ese tribunal constitucional.*

*TERCERO: Fijar un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día que transcurra después de emitida la decisión que ha devenir de ese honorable tribunal constitucional, que deberá pagar la Dirección General de la Policía Nacional, en favor del accionante.*

*CUARTO: Declarar el presente recurso de revisión constitucional, libre de todo tipo de costas, tal como lo contempla la Ley Orgánica del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Policía Nacional, en su escrito presentado el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; recibido por este tribunal el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), indica lo siguiente:

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos que la Institución deposita, se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en artículos 28 numeral 19, 31, 32, 33, 34, 153, numero 3,9, y 22, 156 y 168 orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

*POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

La Policía Nacional concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar Bueno y Valido en cuanto a la forma, nuestro escrito de defensa Constitucional, por ser hecho conforme a la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: DECLARAR Inamisible el recurso de amparo constitucional, interpuesto por la parte recurrente contra la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en artículos 70.2 de la Ley 137-11, sobre los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: Que caso que nos no sea acogida nuestra solicitud de inadmisibilidad, que se RECHACE por Improcedente Mal Fundada y Carente de Base Legal, toda vez que no existe violaciones de derechos fundamentales, mucho, de la parte recurrida, en contra de la parte recurrente.*

*CUARTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.*

## **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021), recibido por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), pretende que se rechace el recurso de revisión, alegando, entre otros, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: que en cuanto a la presentación de agravios causado por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.*

*ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada Inadmisible por extemporáneo sin que los Jueces se hayan pronunciado sobre el fondo. -*

*ATENDIDO: A qué se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.*

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 26 de julio del 2021 el recurrente JOSE MARIA CASTILLO JIMENEZ contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00158 de fecha 07 de abril del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*96 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA*

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en 26 de julio del 2021 el recurrente JOSE MARIA CASTILLO JIMENEZ contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00158 de fecha 07 de abril del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

**7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Comunicación del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), recibida por el señor José María Castillo Jiménez, mediante el que se notifica la sentencia recurrida a la recurrente.
2. Acto núm. 1335/2021, del treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica el presente recurso a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia del interrogatorio realizado al recurrente José María Castillo Jiménez.
4. Telefonema oficial del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) del director de la Policía Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la destitución del señor José María Castillo Jiménez del rango de sargento mayor de la Policía Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), por presuntamente haber incurrido en faltas muy graves en el desempeño de sus funciones al supuestamente haberse comprobado mediante investigación que detuvieron y requisaron un vehículo y tomó en su poder una bocina, indicando que se la habían regalado las personas que iban en el vehículo.

Inconforme con la decisión de desvinculación, el señor José María Castillo Jiménez interpuso el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) una acción de amparo en el entendido de que dicha decisión le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y a la presunción de inocencia, con el objetivo de que sea reintegrado a sus funciones.

Dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), tras considerar que la destitución no lesiona los derechos fundamentales del ex sargento Mayor.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

b. La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito que se declare inadmisibile el recurso por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11. Sobre estos planteamientos procedemos a rechazarlos por las siguientes motivaciones.

c. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En este caso verificamos que la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00158, fue notificada al señor José María Castillo Jiménez el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso fue interpuesto el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), es decir, que fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto por la norma de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito.

e. Asimismo, la Ley núm. 137-11 precisa en su artículo 96 que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa su pretensión relativa a que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos fundamentales a una legítima defensa, al debido proceso, presunción de inocencia y al trabajo.

f. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y este Tribunal Constitucional debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio sobre el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los procedimientos disciplinarios llevados a cabo por la Policía Nacional. En tal sentido se rechazan los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa sin tener que hacerlo constar en el dispositivo.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional se adentró en el análisis de las disposiciones normativas que rigen las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de separación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional con sus respectivas entidades, lo que dio lugar a los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que en síntesis se exponen a continuación:

*(...) la normativa de la acción de amparo fue revisada con el propósito de determinar la vía judicial efectiva o más efectiva para resguardar los derechos fundamentales reclamados por los miembros de cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, en los casos de separación definitiva de sus funciones, para lo cual se tomó en consideración que si bien se rigen por disposiciones normativas distintas a los demás servidores públicos<sup>1</sup> en lo que respecta a sus relaciones de trabajo, todos son recursos humanos al servicio del Estado dominicano.*

*Así pues, desde la sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela*

<sup>1</sup> Es importante señalar que la ley general que rige las relaciones de trabajo entre el Estado dominicano y sus servidores es la Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy denominada Ministerio de Administración Pública, promulgada el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), que excluye de su ámbito de aplicación –según lo dispuesto por su artículo 2– las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, los que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo y el personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. De acuerdo al artículo 61 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, esta ley se aplica a los miembros de la carrera policial de esta institución, que son *aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido [sic], están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen*; sin embargo, el personal que sirve en funciones técnicas y de apoyo administrativo se rige por la Ley de Función Pública (la núm. 41-08), según lo dispuesto por el artículo 62 de la propia ley de policía. Por su parte, los miembros de los cuerpos castrenses del Estado, es decir, los miembros de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Dominicana) se rigen por la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, este Colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto (sentencia TC/0279/13 del 30 de diciembre de 2013) y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria (TC/0004/16 del 19 de enero de 2016).*

*En ese tenor, se advierte la jurisprudencia constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la sentencia TC/0023/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la cancelación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano*

<sup>2</sup> Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14, de trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0959/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0081/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0587/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20, del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020) y TC/0481/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante<sup>3</sup>.*

*Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica<sup>4</sup>, este Colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este Tribunal en la decisión TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:*

*Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

*Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes*

<sup>3</sup> De acuerdo a lo consignado en la Sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la Sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que este órgano Colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]; razonamiento que fue consolidado a partir de la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.

<sup>4</sup> Conforme a la Sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;*  
*y,*

*Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

*Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República<sup>5</sup> reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)<sup>6</sup>, la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.”*

<sup>5</sup> Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

<sup>6</sup> Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21:

*...el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.<sup>7</sup>*

c. Es así que el criterio jurisprudencial establecido a través de la sentencia no aplica en el presente caso, en razón de que la acción de amparo fue interpuesta el día catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020), es decir, con anterioridad a la publicación del precedente citado, Sentencia TC/0235/21.

d. El señor José María Castillo Jiménez interpuso el presente recurso de revisión tras considerar que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, la presunción de inocencia y al debido proceso de ley, consagrados en los artículos 62 y 69 de la Constitución, así como a los artículos 56 numeral 2, 168 y 170 de la Ley núm. 590-16.

e. La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, por su parte, rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la actual recurrente sobre el argumento de que:

<sup>7</sup> Ver páginas 19 y 20.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[23] Del estudio de las piezas que forman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la desvinculación del hoy accionante, tiene su origen en el informe de novedad oficio núm. 025, de fecha 04/06/2020, emitido por la oficina del comandante del departamento Santo Domingo zonal suroeste de la Policía Nacional, mediante el cual le informa al director regional de Santo Domingo Oeste de la Policía Nacional la denuncia en contra del señor José María Castillo Jiménez, accionante del presente caso, de haber sustraído bienes robados, así como de recibir dinero para dejar ir al señor Luis Alfredo (A) chapulín; que luego de la investigación realizada por la Policía Nacional se determinó que el accionante, señor José María Castillo Jiménez, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución; que, mediante comunicación de fecha 20/10/2020 le fue remitida a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo los resultados de la investigación realizada en torno a la denuncia que involucra al accionante; que mediante telefonema oficial de fecha 20/10/2020 le fue notificado al accionante la desvinculación de la cual fue objeto. En ese sentido, resulta ostensible, que el accionante tuviera oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados; que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello, por lo que, resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derechos fundamentales alguno. (sic)*

f. En respuesta, la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, establece que la acción de amparo debe ser declarada inadmisibile de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, o rechazado el recurso por carecer de fundamento legal, toda vez que la sentencia impugnada es justa en los hechos y el derecho, pues, entre otras cosas, la separación del señor José María Castillo Jiménez de las filas de la Policía Nacional fue conforme a lo dispuesto en los artículos 28 numeral 19, 31, 32, 33, 34, 153, número 3,9, y 22, 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

g. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, así como la confirmación de la sentencia recurrida por haber sido emitida conforme la ley.

h. Frente a los citados alegatos de las partes, es preciso determinar, en primer lugar, si la sentencia impugnada, efectivamente, adolece de insuficiente motivación. Por tanto, procede que este tribunal constitucional someta la indicada decisión al *test* de la debida motivación, fijado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que se establecen los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que considerarse debidamente motivada. Estos requisitos son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

i. De manera particular, el tribunal *a-quo* rechazó la indicada acción de amparo, con base en los siguientes argumentos:

*23. Del estudio de las piezas que forman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la desvinculación del hoy accionante, tiene su origen en el informe de novedad oficio núm. 025, de fecha 04/06/2020, emitido por la oficina del comandante del departamento Santo Domingo zonal suroeste de la Policía Nacional, mediante el cual le informa al director regional de Santo Domingo Oeste de la Policía Nacional la denuncia en contra del señor José María Castillo Jiménez, accionante del presente caso, de haber sustraído bienes robados, así como de recibir dinero para dejar ir al señor Luis Alfredo (A) chapulín; que luego de la investigación realizada por la Policía Nacional se determinó que el accionante, señor José María Castillo Jiménez, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución; que, mediante comunicación de fecha 20/10/2020 le fue remitida a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo los resultados de la investigación realizada en torno a la denuncia que involucra al accionante; que mediante telefonema oficial de fecha 20/10/2020 le fue notificado al accionante la desvinculación de la cual fue objeto. En ese sentido, resulta ostensible, que el accionante tuviera oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados; que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello, por lo que, resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derechos fundamentales alguno.*

j. En adición a lo anterior, en las motivaciones que justifican su decisión, el tribunal *a-quo* cita, de manera textual, una serie de disposiciones de índole constitucional y legal.

k. En vista de lo expuesto, este tribunal constitucional considera que, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00158, no realizó la necesaria subsunción de las normas aplicables en el caso concreto que rechazó. Lo anterior, a su vez, no permite verificar el desarrollo de los medios –que constituye el primer requisito del *test* de motivación– puesto que, el tribunal *a-quo* se limita a afirmar que la Dirección General de la Policía Nacional formuló una imputación precisa de cargos y al señor José María Castillo Jiménez se le dio la oportunidad de presentar medios de defensa y aportar pruebas; sin embargo, no explica en base a que situaciones jurídico-fácticas arribó a esta conclusión, ni efectúa una valoración de los hechos con relación a los medios de pruebas aportados por las partes.

l. Esta última situación, a su vez, no permite determinar los razonamientos en los cuales el referido tribunal fundamenta su decisión, por lo cual, es evidente que la sentencia impugnada tampoco satisface los requisitos dos y tres del citado *test* de motivación.

m. En adición, esta sede constitucional ha podido constatar que la decisión examinada tampoco satisface los requisitos cuatro y cinco del referido *test*. Esto así, porque solo se ha limitado a la enunciación genérica de disposiciones legales y constitucionales y, debido al incumplimiento de los anteriores



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos, es evidente que dicha sentencia no contiene una fundamentación que cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

n. En vista de lo expuesto, este colegiado estima que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, toda vez que rechazó la acción de amparo sin aportar razonamientos suficientes que le llevaran a concluir que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales del recurrente y que se agotó un debido proceso para su desvinculación.

o. A los fines de cumplir con lo anterior, el tribunal de amparo debió establecer en su decisión: (a) si en la investigación realizada en contra del accionante este pudo defenderse de las faltas que se le imputaban, (b) si en este caso se llevó a cabo un proceso disciplinario con las debidas garantías constitucionales y, (c) si con ocasión la cancelación del señor José María Castillo Jiménez se cumplió con los requisitos establecidos por las leyes aplicables.

p. En vista de lo anterior, este colegiado procede a revocar la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021), sin necesidad de analizar los demás medios invocados por el recurrente.

q. Como resultado de la decisión adoptada, este tribunal constitucional se abocará a conocer el fondo de la acción de amparo, en aplicación del precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13,<sup>8</sup> del siete (7) de mayo del dos mil trece

<sup>8</sup> “El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida”.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2013),<sup>9</sup> en el cual, basado en los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad –consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11–, así como en el principio de economía procesal, instituyó la prerrogativa de este colegiado de conocer la acción original amparo sometida, en los casos en que, luego de examinar el fallo dado por el juez de amparo, se amerite revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional.

## **12. Sobre la acción de amparo originaria**

a. En su acción de amparo, el señor José María Castillo Jiménez arguye que en su proceso de cancelación le fueron violentados los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la igualdad, la alimentación y/seguridad alimentaria, la seguridad social, al trabajo, de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 7, 38, 62, 68 numeral 7 y 69 numerales 3, 5 y 10 de la Constitución, respectivamente, así como los artículos 56 numeral 2, 168 y 170 de la Ley núm. 590-16.

b. En consecuencia, en la instancia correspondiente a la referida acción, José María Castillo Jiménez solicita –en resumen–: (a) dejar sin efecto su cancelación y ordenar su reintegro a la Policía Nacional con el mismo rango que ostentaba al momento de su desvinculación; (b) el pago de los salarios dejados de percibir por este desde la fecha de su desvinculación hasta el día de su restablecimiento a las filas de la Policía Nacional; y (c) la imposición de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) contra la Policía Nacional en su favor, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

<sup>9</sup> El citado criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras. Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. A los fines de sustentar lo anterior, el señor José María Castillo Jiménez establece en la instancia contentiva de su acción de amparo lo siguiente:

1. Que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), en violación a lo establecido en la Ley núm. 590-16.

2. Que el Consejo de disciplina de la Policía Nacional no se percató que existen dos segundo endosos numerados 0289-2020 y 1064 con dos (2) sanciones diferentes ejecutadas en el mismo oficio anexo núm. 041, del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), suscrito por la subdirectora de la Dirección de Asuntos Internos de la P.N. Esto en violación al artículo 69 numeral 5 de la Constitución.

3. Que existe un tercer endoso del Consejo de disciplina de la Policía Nacional núm. 2853 del veintidós (22) de julio, que contiene una sanción de treinta (30) días de suspensión en el ejercicio de sus funciones con pérdida de sueldo por faltas graves, y otro núm. 4170, del doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), en el que se manifiesta que sea destituido por faltas muy graves.

4. Que no existen pruebas que vinculen al accionante a los hechos de los que se le acusa, pues en la investigación se hace referencia de una supuesta bocina y cuatro mil pesos dominicanos, pero no establece que en la misma se demostrara que el accionante cometió algún delito.

5. Que el accionante no fue investigado respetando el debido proceso, ni juzgado, que comenzaron a instruir el proceso haciendo interrogatorios son la presencia de un defensor de su propia elección, sino más bien de uno proporcionado por la dirección de asuntos internos de la Policía Nacional, quien es miembro activo de la misma.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La Dirección General de la Policía Nacional establece que el *recurso de amparo* debe ser declarado inadmisibile de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, cuestión esta que se rechaza por las motivaciones indicadas más adelante.

e. De conformidad con el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm.137-11, la acción de amparo debe ser interpuesta dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

f. En el presente caso, el accionante fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante telefonema oficial emitido por el mayor general Edward Sánchez González, director general de la Policía Nacional. A los fines de revertir esta sanción administrativa, el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil veinte (2020), el señor José María Castillo Jiménez solicitó una revisión de caso y reintegro ante el ministro de interior y policía, y posteriormente, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), interpuso formal acción de amparo ante el Centro de Servicios Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Por tanto, la acción objeto de análisis fue depositada dentro del citado plazo, ya que entre ambas actuaciones procesales transcurrieron menos de sesenta (60) días calendarios, en consecuencia, se rechaza el medio planteado por la Policía Nacional.

g. Así mismo, este colegiado ha constatado que la instancia contentiva de la acción de amparo, cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley núm. 137-11, pues (a) indica el órgano jurisdiccional al que va dirigido, (b) contiene las generales del accionante y su abogado, (c) menciona las personas contra las cuales se dirige, (d) enuncia de manera sucinta las acciones y omisiones que, alegadamente, le han generado vulneración de derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales así como las razones que sirven de fundamento para su acción, (e) señala de manera clara y precisa los derechos fundamentales—supuestamente— conculcados y cuya restitución se pretende a través de la acción de amparo en cuestión, y (f) la misma está firmada por el abogado del accionante.

h. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad de la presente acción de amparo ordinario y a conocer el fondo de la misma.

i. En lo que concierne a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional, el artículo 256 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

*Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

j. En virtud de lo anterior, corresponde a esta sede constitucional determinar si la desvinculación del accionante por parte de la Policía Nacional fue ejecutada conforme a su ley orgánica y a la Constitución, lo que incluye realizar una investigación previa y celebrar un proceso administrativo sancionador con apego a la citada ley y en respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

k. En tal sentido, en primer lugar, es preciso identificar el derecho sustantivo y sanción legal aplicable a los hechos a los que se contrae el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Del análisis de las pruebas aportadas por las partes, se infiere que la investigación del presente caso inició aproximadamente luego de la denuncia del día dos (2) junio de dos mil veinte (2020) de la señora María Elina Genere, Genere quien es propietaria de un negocio al cual robaron todas las bebidas, unas bocinas, dinero entre otros. De ahí en adelante, conforme a la documentación del expediente, se inició una serie de entrevistas el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) al hoy accionante en ese entonces sargento mayor José María Castillo Jiménez, al en ese entonces raso Ronny Jadill de la Rosa Disla y al señor Luis Alfredo Espinal Chavez.

m. Lo anterior, de conformidad con los siguientes documentos a saber:

1. Acta de revisión núm. 1064, del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), de la Dirección de Asuntos Internos en la que se recomendó la suspensión de funciones sin disfrute de sueldo del sargento mayor José María Castillo Jiménez, el envío del expediente a la Dirección de Asuntos Legales de la P.N.

2. Resolución CDP núm. 0289-2020, del Consejo Disciplinario Policial, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el que cual se indican los hechos y argumentos jurídicos y concluye recomendando la destitución del sargento mayor José María Castillo Jiménez y del raso Ronny Jadill de la Rosa Disla.

3. Documento núm. 4170, del doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), donde director de asuntos legales remite dicho informe solicitando formalmente la destitución del accionante.

n. El accionante alega que la Policía Nacional violenta el artículo 69 numeral 5 de la Constitución *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una*

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma causa*, ya que le fueron impuestas diferentes sanciones en el proceso de investigación hasta que finalmente fue destituido de sus funciones el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), esto no pudo ser comprobado por el accionante puesto que no le fue impuesta una sanción por ese hecho, ya que reposa en el expediente el documento del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) donde se *recomienda aplicar una medida disciplinaria contra el sargento mayor José María Castillo Jiménez y el Raso Ronny Jadill De La Rosa Disla consistente en (30) días de suspensión en el ejercicio de sus funciones con pérdida de sueldo por incurrir en faltas graves (...)*. Sin embargo, no existe prueba en el expediente de que esta recomendación fuera ejecutada, ya que la investigación fue llevada al Consejo Disciplinario donde el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) fue recomendada la destitución de los policías, razón por la que se rechaza lo invocado por el accionante en sobre que le fueron impuestas diferentes sanciones.

o. Otro aspecto a tomar en cuenta es lo aducido por la recurrente es el alegato de que en el interrogatorio que le fue realizado no se le dio oportunidad de elegir su propio abogado que ejerciera su defensa, y que fue la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional que le asignó un abogado, que es miembro activo de la Policía, lo cual violenta el debido proceso de ley; sin embargo, viendo la documentación que reposa en expediente, en el mismo interrogatorio al accionante señor José María Castillo Jiménez le fue aclarado que podía tener un abogado de su elección y que si no lo tenía se le iba a proporcionar al Lic. Jonatan Polanco a lo cual el accionante asintió y firmó la entrevista en conjunto con la Licda. Alexandra Familia, teniente coronel, quien fungió como entrevistadora y con el Lic. Jonatan Polanco quien le representaba. En dicho documento no se evidencia que se realizara reparos sobre su representante, razón por la que este tribunal considera que la accionante dio su consentimiento y este alegato debe ser desestimado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. Sobre las infracciones y sanciones relativas a las faltas administrativas, el artículo 40 numeral 13, que dispone:...13) *Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.*

q. En complemento, el artículo 110 de la Carta Sustantiva, establece lo siguiente:

*Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

r. En consecuencia, a los fines de confirmar si la investigación y el procedimiento de desvinculación del señor José María Castillo Jiménez de las filas de la Policía Nacional estuvo dentro del marco de la Constitución y las leyes, procede a analizar las disposiciones de la referida Ley núm. 590-16, aplicables a la situación fáctico-jurídica del presente caso.

s. Habiendo quedado establecido el derecho sustantivo y adjetivo aplicable, en lo adelante, se procede a analizar estos en contraste con la situación fáctica y las pruebas depositadas por las partes.

t. Según los documentos que reposan en el expediente, el accionante fue destituido de las filas de la Policía Nacional, porque *recibió sobornos para dejar ir a los delincuentes, a sabiendas de que dicha mercancía era robada.*<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Estas faltas cometidas por el accionante se encuentren descritas en los siguientes documentos: (a) Acta de revisión núm. 1064 del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; (b) Resolución CDP del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitido por el Consejo Disciplinario Policial; (c) Oficio núm. 4170 del doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), por el general de Brigada, Anres M. Cruz Cruz.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

u. Los hechos antes descritos, son catalogados como faltas muy graves que pueden dar lugar a la cancelación, de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley núm. 590-16, los cuales disponen –textualmente– lo siguiente:

*Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación. 19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedido por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos.*

*Párrafo. El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso*

*Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.*

v. Por otro lado, el artículo 163 la Ley núm. 590-16, dispone:

*El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información y defensa”.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

w. Así mismo, sobre el debido proceso a seguirse por las faltas disciplinarias, el artículo 168 de la referida Ley núm. 590-16, establece: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

x. En complemento, de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 19 de la citada Ley núm. 590-16, se infiere además que, corresponderá al director general de la Policía Nacional, suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

y. Luego de realizar un análisis de los hechos, argumentos en conjunto de las normativas aplicables (incluidas las *ut supra* citadas), esta sede constitucional ha podido comprobar, en primer lugar, que la desvinculación del señor José María Castillo Jiménez fue efectuada de conformidad con el citado artículo 28 numeral 19 de la Ley núm. 590-16.

z. En adición, al analizar la documentación que reposa en el expediente, hemos constatado que la cancelación del accionando estuvo precedida de una investigación, en la cual: (a) se realizó una imputación precisa de cargos; y (b) el señor José María Castillo Jiménez tuvo derecho a defenderse de manera plena y a expresar su versión de los hechos, según puede confirmarse en el interrogatorio que le fue efectuado respecto a las faltas que le estaban siendo atribuidas. De igual forma, dada la gravedad de las faltas atribuidas, este colegiado entiende que la cancelación es una sanción proporcional y justa.

aa. Asimismo, dicha investigación (en la cual estaban envueltos hechos relaciones a una presunta *corrupción*) fue efectuada por el órgano con competencia para estos asuntos (la Dirección de Asuntos Internos de la Policía



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional), según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 590-16, los cuales disponen lo siguiente:<sup>11</sup>

*Artículo 32. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, es su obligación: 1) Investigar y evaluar el comportamiento moral y ético de los miembros de la Policía Nacional en o fuera del servicio, y 2) Otros relacionados a la conducta policial.*

*Artículo 33. Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.*

bb. En la especie, la Ley núm. 590-16 establece como falta muy grave administrativa solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación. Lo anterior, tiene como finalidad proteger bienes jurídicos muy específicos, entre ellos, *la integridad de la Policía Nacional como institución*, así como garantizar la ética de sus miembros. Por su parte, la ley penal establece como ilícito penal recibir sobornos.

cc. Lo anterior evidencia, en primer lugar, que no existe identidad de fundamento jurídico (pues la ley penal y la Ley núm. 590-16 sancionan de manera independiente ambos hechos) ni tampoco de bien jurídico protegido; en

<sup>11</sup> La investigación relativa a las faltas que generaron la cancelación del accionado, puede ser constatada en los siguientes documentos: (a) Acta de revisión núm. 1064 de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; (b) Resolución CDP de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitido por el Consejo Disciplinario Policial; (c) Oficio núm. 4170 del doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), por el general de brigada, Anres M. Cruz Cruz.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

segundo lugar, que el proceso disciplinario se puede iniciar, conocer y culminar con independencia del proceso penal contra el oficial infractor.

dd. En consecuencia, entiende que procede el rechazar la acción constitucional de amparo elevada por el señor José María Castillo Jiménez, por no configurarse las violaciones denunciadas y haberse garantizado en el proceso disciplinario la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia impugnada y **ACOGER**, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor José María Castillo Jiménez.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor José María Castillo Jiménez.

**CUARTO: DECLARAR** el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor José María Castillo Jiménez, y a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa y Dirección General de la Policía Nacional de la República Dominicana.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>12</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor José María Castillo Jiménez interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo<sup>13</sup> sobre la base de que en el proceso de investigación al accionante la Policía Nacional dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia

<sup>12</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>13</sup> Interpuesta por el accionante-recurrente contra la Policía Nacional el 24 de abril de 2019.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida, tras considerar que *la acción constitucional de amparo elevada por el señor José María Castillo Jiménez, por no configurarse las violaciones denunciadas y haberse garantizado en el proceso disciplinario la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley*<sup>14</sup>. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

## **II. Consideraciones previas**

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como la corrupción en el ejercicio policial.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al

<sup>14</sup> Ver numeral 12.29, pág. 34 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparista conforme prevé el artículo 169<sup>15</sup>, parte capital y, con arreglo a las disposiciones del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional desvinculó al señor José María Castillo Jiménez por presuntamente incurrir en faltas muy graves al detener y requisar un vehículo y tomar en su poder una bocina indicando que se la habían regalado las personas que iban en el vehículo. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del oficial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor José María Castillo Jiménez no fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

***Artículo 147. Infracciones policiales.** La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia*

***Artículo 148. Competencia.** La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

<sup>15</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones.* El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Párrafo I.** La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial<sup>16</sup>.*

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exsargento mayor desvinculado, Castillo Jiménez, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el delito de corrupción, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>17</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la

<sup>16</sup> Subrayado nuestro.

<sup>17</sup> Constitución dominicana de 2015. *Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.* La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley 107-13<sup>18</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>19</sup>

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a*

<sup>18</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

<sup>19</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que en la desvinculación del recurrente la Policía Nacional observó el debido proceso administrativo instituido en la aludida Ley Orgánica al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

*12.25. Luego de realizar un análisis de los hechos, argumentos en conjunto de las normativas aplicables (incluidas las ut supra citadas), esta sede constitucional ha podido comprobar, en primer lugar, que, la desvinculación del señor José María Castillo Jiménez fue efectuada de conformidad con el citado artículo 28 numeral 19 de la Ley núm. 590-16.*

*12.26. En adición, al analizar la documentación que reposa en el expediente, hemos constatado que la cancelación del accionando estuvo precedida de una investigación, en la cual: (a) se realizó una imputación precisa de cargos; y (b) el señor José María Castillo Jiménez tuvo derecho a defenderse de manera plena y a expresar su versión de los hechos, según puede confirmarse en el interrogatorio que le fue efectuado respecto a las faltas que le estaban siendo atribuidas. De igual forma, dada la gravedad de las faltas atribuidas, este Colegiado entiende que la cancelación es una sanción proporcional y justa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex sargento mayor Castillo Jiménez, no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P.N., y la entrevista realizada a este, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

***Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:***

*19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

***Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

**Artículo 164. Investigación.** *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

**Artículo 168. Debido proceso.** *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

16. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a José María Castillo Jiménez?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

18. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *el señor José María Castillo Jiménez tuvo derecho a defenderse de manera plena y a expresar su versión de los hechos, según puede confirmarse en el interrogatorio que le fue efectuado respecto a las faltas que le estaban siendo atribuidas*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

19. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. *A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*<sup>21</sup>

20. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada corrupción en el ejercicio de sus funciones.

21. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, al director de Asuntos Internos, P. N., en fechas 21 de julio y 30 de septiembre de 2020 y al director general, P. N., en fechas 22 de julio y 12 de octubre de 2020, informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

22. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>22</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de

<sup>21</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

<sup>22</sup> Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y* Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

23. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional<sup>23</sup>.

24. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución,*

*contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

<sup>23</sup> *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>24</sup>

25. Posteriormente, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

*l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).*

*t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera,*

<sup>24</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.*

*u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.*

*v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.*

26. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de José María Castillo Jiménez, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>25</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

<sup>25</sup> Del 29 de diciembre de 2020.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual José María Castillo Jiménez ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>26</sup> garantizados por la Constitución.

28. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>27</sup>

29. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autoprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

30. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema*

<sup>26</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>27</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.<sup>28</sup>*

31. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

33. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: [...] *la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que*

<sup>28</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>  
Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>29</sup>

34. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>30</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

35. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de José María Castillo Jiménez ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

<sup>29</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>30</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia dictada por este órgano constitucional y los documentos que obran en el expediente así lo revela, pues, pese a las afirmaciones del Tribunal, en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al dictar la presente decisión el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, su obligación de tutelar las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0014.

**I. Antecedentes**

1.1 El presente caso trata de la cancelación del sargento mayor José María Castillo Jiménez, por parte de la Policía Nacional. Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (07) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional interpuesto a los fines de revocar la sentencia recurrida y rechazar, en cuanto al fondo, la acción de amparo; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal determinó que el proceso de desvinculación del señor José María Castillo Jiménez de la institución policial fue llevado a cabo respetando sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y rechazó la acción de amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>31</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que

<sup>31</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades». Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>32</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>33</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>34</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

## **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a

<sup>32</sup> TC/0086/20, §11.e).

<sup>33</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

<sup>34</sup> Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José María Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**